

Bogotá. D.C. 25 de febrero de 2022

Señor
JUEZ DE REPARTO
Bogotá. D.C.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTA.D.C.

CESAR ALFONSO CARDENAS RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.450.246 de Apulo Cundinamarca, en mi calidad de Servidor público y vinculado a la Secretaria Distrital de Gobierno con derechos de carrera administrativa y desempeñándome en la actualidad en el cargo de Inspector de Atención Prioritaria AP 12, cargo creado mediante decreto distrital 302 de 2020, acudo ante su despacho con el fin de interponer acción de tutela en contra de los aquí accionados por los siguientes

HECHOS:

1. La sentencia constitucional No. T-670/ 98, establece claramente que:

"Sentencia T-670/98

CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES-Alcance/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Ejecución de decisión judicial

La Corte ha dejado claro en sus providencias que "el Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos, a juicio de la Corte, no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra". "Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales". "De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución." "El acceso a la administración de justicia, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios".

CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES-Improcedencia para ejecución de obligaciones de dar

Se ha señalado en la jurisprudencia, que el mecanismo de la tutela puede ser instrumento para hacer cumplir las obligaciones de hacer, cuando se interpone en orden a garantizar la ejecución de una sentencia, pero que no es admisible frente a la ejecución de obligaciones de dar como es la

situación del caso que se revisa, porque para estos eventos el instrumento idóneo de carácter ordinario es el proceso ejecutivo”.

2. La sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Fecha 14 de julio de 2021, Magistrado Ponente LEONEL ROGELES MORENO, con radicación 11001-3109-018-2021-00060-02, dictamino. “Bajo ese panorama, se advierte que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales 3º y 5º para aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019, ya que: i) Carreño Obando no es la siguiente en turno en la lista de elegibles, y ii) los cargos creados mediante el Decreto 302 de 2020 no son equivalentes a los inicialmente ofertados”.

“En punto de la equivalencia de los empleos, es claro que, aun cuando la denominación, grado, código y ubicación geográfica coinciden, el rol o perfil exigido para el cargo no es igual, ya que como acertadamente lo afirmo el director jurídico de la Secretaría de Gobierno, mientras que los cargos ofertados corresponden a Inspectores de Policía de localidad, los creados fueron con fines de descongestión, de manera que tienen competencias muy puntuales conforme con la Resolución 157 de 2021”. “Visible página 27 de la sentencia”.

3. Pese a que la secretaria Distrital de Gobierno y la Comisión Nacional del Servicio Civil, están notificadas de esta sentencia en igual forma, de otras tantas acciones constitucionales en las cuales, los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 740 de 2018, han solicitado el nombramiento en provisionalidad de los cargos creados mediante Decreto Distrital 302 de 2020, les ha sido negada y en consecuencia han dispuesto que si consideran que algún derecho les ha sido conculcados ante la negativa de la secretaria de Gobierno de nombrarlos en periodo de prueba de los cargos creados mediante el decreto ya mencionado deben acudir ante lo Contencioso Administrativo, La relación de alguno de estos fallos se hace mediante radicado No. 20221800842431, de fecha 20 01/22 dirigido por parte de la Secretaria Distrital de Gobierno al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento en respuesta a la acción de tutela interpuesta por MARIO EDUARDO FORERO DUARTE, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Secretaria Distrital de Gobierno. “Anexo copia”. Documento en el cual entre otros hacen mención a varias de las acciones de tutela denegadas en sus pretensiones por parte de los señores integrantes de la lista de elegibles; se allanan a las razones que motivaron la acción constitucional por parte de Forero Duarte y reconocen que la comisión Nacional del Servicio Civil los hizo incurrir en un error al hacer nombrar en periodo de prueba al señor Pineda, integrante de elegibles; También hacen referencia a la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

4. La Comisión Nacional del Servicio Civil, desconociendo la sentencia judicial proferida por el Alto Tribunal (Sala Penal), está presionando a la Secretaria Distrital de Gobierno para que en forma ilegítima proceda a nombrar a los elegibles de la lista en periodo de prueba de los cargos creados mediante Decreto Distrital 302 de 2020; argumentando que son equivalentes con los ofertados en la convocatoria 740 de 2018, es decir desconocen plenamente y de hecho la sentencia Judicial, la cual se encuentra en firme y sólo puede ser revocada por la honorable Corte Constitucional en Sala de Revisión, situación que a la fecha no se ha presentado.

5. El juzgado 24 Civil del Circuito dio por cumplida la orden impartida por la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y ordenó el archivo definitivo de las diligencias y en su numeral quinto de la sentencia calendada 3 de septiembre de 2021 dentro de la acción de tutela 110013103024202100086, accionante CARLOS EDUARDO PINEDA, en contra de la Secretaria Distrital de Gobierno y La

Comisión Nacional del Servicio Civil, dispuso en su parte resolutive dice "PRIMERO. DAR por cumplida la orden de tutela proferida dentro de este proceso. SEGUNDO. En consecuencia, con lo anterior, ABSTENERSE DE INICIAR Incidente de Desacato en esta causa.

TERCERO. Por Secretaria, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible esta decisión a las partes interesadas. CUARTO. Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior y vuelto el cuaderno principal del trámite de revisión ante la Corte Constitucional Oportunamente, ARCHIVESE la actuación. QUINTO. Se rechazan por improcedentes las intervenciones de María Fernanda Quintero Torrado, Juliana Pérez Morales, Joyce Katherine Lara Fierro, José Orlando Rivera Manrique, Harold Raúl Molano Cerquera, Ana Lucia Parra Ulloa, Derly Johanna Ruiz Galicia, Flor Inés Sánchez Páez, Daniel Gonzalo Chacón Galvis (Cual. Desacato/Archivos 019,029,034 y 038) Nótese aquí que la decisión del Tribunal Superior de Bogotá no les protegió ningún derecho fundamental, ni concedió efectos Inter comunis, simplemente ordenó: i) Hacer estudio de equivalencia entre el cargo denominado "Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría , Código 233 , Grado 23", ofertado en la Convocatoria Nro. 740 de 2018 con el OPEC 75627, y otros creados con posterioridad; ii) Consolidar lista de elegibles y iii) hacer los respectivos nombramientos. Hechos que la CNSC y la SDG acataron conforme a lo allegado ante esta judicatura. Por lo cual, si los intervinientes consideran que el paso iii), específicamente en la Resolución Nro. 920 de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) de la SDG Bogotá, se les afectó algún interés, cuentan con los recursos de impugnación ordinarios que consagra el procedimiento administrativo y la acción de nulidad electoral ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para defender sus derechos. Siendo ese un hecho que excede la orden emitida por el Superior Funcional y cuya ejecución se verificó a cabalidad". Como puede apreciar su señoría La Comisión Nacional del Servicio Civil no solo incumple y desacata lo ordenado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, también desacata lo ordenado por el Juzgado 24 Civil del Circuito en sentencia proferida dentro de la acción de tutela mediante de la cual se nombró en periodo de prueba al señor Pineda, aún más le reconoce derechos de carrera a los integrantes de la lista, desconociendo en forma abierta las sentencias judiciales ya referidas y en las cuales no se les reconoce tal derecho, y se dispone que deben acudir ante lo Contencioso Administrativo, si consideran que algún derecho les ha sido conculcado.

5. El Señor MARIO EDUARDO FORERO DUARTE, solicito en vista de lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, al juzgado 24 Civil del Circuito se le informara si se encontraba aún activa la acción de tutela cuya consecuencia derivo el nombramiento del señor Pineda a lo cual el juzgado le comunicó que la orden se había cumplido en su totalidad y se ordenó el archivo se anexan copias de la solicitud y de la respuesta).

6. Como puede apreciar su señoría de todos los documentos anexos la Comisión Nacional del Servicio Civil interpreta, aplica, desconoce, la sentencias judiciales según consideran si deben o no darle cumplimiento a cuales y a cuales no y si les dan cumplimiento extensivo es decir, ellos le confieren efectos inter Comunis en total desconocimiento a que las acciones de tutela solo producen efectos inter partes y que la facultad de darle efectos inter comunis es única y exclusiva de la Honorable Corte Constitucional.

7. Teniendo en cuenta el contenido de la Sentencia T-670 de 1998, es procedente esta acción por lo cuanto lo que se busca con ella es que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, como la Secretaria Distrital de Gobierno, den

cumplimiento estricto sin condicionamiento de la sentencias judiciales ya referidas entre ellas lo dispuesto por la Sala Penal del tribunal Superior de Bogotá.

8. Es de anotar que las personas que nos encontramos encargados en el Cargo de Inspector de Policía de los cargos creados mediante Decreto Distrital 302 de 2020; dichos encargos fueron avalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

Se anexa copia de la sentencia de la Segunda Instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Copia de la Sentencia del Juzgado 24 Civil del Circuito.

Copia de solicitud elevada ante el Juzgado 24 Civil del Circuito.

Copia de respuesta del Juzgado 24 Civil del Circuito.

Copia de Resolución de encargo.

Copia de oficio número 20224100665101 de 14 /01/2022, en donde la Secretaria Distrital de Gobierno hace referencia del litado de personas para ser nombradas en periodo de prueba de los cargos creados mediante decreto 302 de 2020 tomados de la lista de elegibles de la convocatoria 740 de 2018.

PETICIÓN.

1. Se sirva su señoría de considerar lo pertinente requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Secretaria Distrital del Gobierno se sirvan informar las razones por las cuales no dan cumplimiento a las sentencias ya referidas.
2. Se ordene de considerarlo pertinente se suspenda provisionalmente el nombramiento de personas de la lista de elegibles en periodo de prueba de los cargos credos mediante Decreto 302 de 2020, mientras se resuelve la presente acción constitucional. Lo anterior debido a que ya se le esta comunicando a las personas que estamos encargados y a los que están en provisionalidad que se van a nombrar en estos cargos en periodo de prueba a los de la lista de elegibles.

3.

PRETENCIÓN.

1, Se ordene a la Secretaria Distrital de Gobierno dar cumplimiento incondicional e inmediato a lo ordenado mediante sentencia de orden constitucional por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, así como a las Sentencias proferidas por diferentes despachos en los cuales deniegan las pretensiones de los accionantes, esto es integrantes de la lista de elegibles a hacer nombrados en periodo de prueba de los cargos creados en el Decreto Distrital 302 de 2020, los cuales deben acudir ante Lo Contencioso Administrativo.

Bajo la Gravedad del Juramento manifiesto que no he presentado otra Acción Constitucional de Tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES.”

Al suscrito al correo electrónico cealcare246@gmail.com; y
cesar.cardenas@gobiernobogota.gov.co.

Comisión Nacional del Servicio Civil

Secretaria de Gobierno Calle 11 No. 8- 13 Oficina Jurídica


CESAR ALFONSO CARDENAS RESTREPO
CC.11450246 APULO

